

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00190/2007

RECURSO F.A. 341/2006

27 APR 2007

SENTENCIA

En la Ciudad de Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil siete.

Vistos por el **TIMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ** MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 1 DE OVIEDO, los presentes Autos de Recurso Contencioso Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N.º 341/2006, instados por el Procurador D. Salvador Suárez Saro y la Letrada Dña. Covadonga Oyague Álvarez, en nombre y representación de D. Ramón Menéndez Chaves, y siendo demandado el Ayuntamiento de Corvera, representado y defendido por el Letrado D. Sergio Noval Herrero y el Procurador Antonio Alvarez Ariza de Velasco, sobre desestimación de solicitud del actor de abono del complemento de productividad. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el Procurador Sr. Suárez Saro en nombre y representación de D. Ramón Menéndez Chaves, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado, contra la Resolución de fecha 27 de abril de 2006, dictada por el Ayuntamiento de Corvera por la que se desestimaba la petición del recurrente de abono del complemento de productividad.

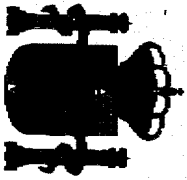
Segundo.- Del anterior recurso se dio traslado a la parte demandada y, una vez tramitado conforme al artículo 78 de la L.J.C.A., se señaló para la vista el día 18 de abril de 2007, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas.

Tercero.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado es la resolución de la Alcaldía del Ayto. de Corvera de fecha 27 de abril de 2006 por la que se desestima la solicitud del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

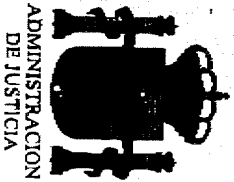
Recurrente de abono de complemento de productividad en los importes que se venían efectuando en el año 2003 desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2006 por importe de 1306,36 euros mensuales con los intereses legales y el abono del correspondiente complemento a parte del mes de febrero.

El actor, secretario general del Ayto. de Corvera, viene a solicitar en la presente litis se le reconozca el derecho a percibir el complemento de productividad que le hubiera correspondido por los periodos de 17-12-03 a 31-1-06 (que cuantifica en 33.685 euros) así como se le reconozca el derecho a percibir dicho complemento a partir del mes de febrero de 2006 en lo sucesivo.

La presente reclamación no es la primera que formula el recurrente frente al Ayto. solicitando se proceda al abono del citado complemento de productividad debiendo exponerse para una mejor comprensión del objeto de la litis, ~~los antecedentes~~ habidos al respecto.

Consta en el expediente administrativo que en fecha 16 de diciembre de 2003 se dictó resolución por el Alcalde de Corvera por el que se establecía que las funciones del Secretario general a partir de la fecha de la resolución serán las comprensivas de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, excluyéndose así aquellas otras complementarias que pudiera estar desempeñando. Dicho Decreto municipal fue inicialmente confirmado en Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo Nº 3 de Oviedo en fecha 11 de marzo de 2004 si bien, interpuesto recurso de apelación, fue finalmente declarado nulo por St. dictada por la sala de lo cont. Admtvo. del TSJ de Asturias en fecha 16-11-2005 exponiéndose "Está probado en los autos, y en el expediente administrativo, y así lo declara la misma sentencia impugnada, que el Secretario recurrente acumulaba otras funciones complementarias, aparte de las de la fe pública y asesoramiento legal, desde el año 1995 hasta el año 1999, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Texto Refundido de Régimen Local (en adelante T.R.R.L.) que prevé la asignación de funciones distintas o complementarias a los puestos de trabajo mínimos reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional a que se refieren los artículos anteriores, y que por las cuestiones que aquí no interesan, dicho Secretario, puso en conocimiento de la Alcaldía y del pleno, sus razones por las que debería ser relevado de esas funciones complementarias (funciones dadas por la propia Alcaldía, funciones encomendadas por el Ayuntamiento Pleno a través de la RPT, y funciones encomendadas por el Pleno por mayoría simple), sin que por la Alcaldía se aceptase la renuncia, sino que al contrario, se le conminó a seguir efectuándolas con gratificación económica, y sin que el Pleno se pronunciase al efecto.

Con estos antecedentes, y por razones que esta Sala desconoce, en un momento dado se publica el Decreto litigioso, derivándose de ello, por sentido común, que dicho Decreto tiene la finalidad de relevar al funcionario de todas las funciones complementarias que le venían atribuidas, no solamente hasta el año 1999, sino hasta la fecha del Decreto (16 de diciembre de 2003). Pues así lo afirma de manera clara el propio Decreto, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no solamente de las atribuidas por el Alcalde, sino de todas las distintas o complementarias a las de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, siendo otra prueba de ello que en el mismo Decreto se ordena notificarlo a las Secciones de Registro General, Archivos, Oficina de Información, etc., en muchas de las cuales el recurrente desempeñaba atribuciones concedidas por el Pleno, y contempladas en la RPT.

SEXTO. - Así las cosas, hay que considerar que el Decreto impugnado, por omisión, ha sustituido al recurrente, ilegalmente, de atribuciones complementarias que venía desarrollando, para las cuales carecía de competencia el Alcalde y por tales razones, declararlo no conforme a Derecho, revocando la sentencia apelada."

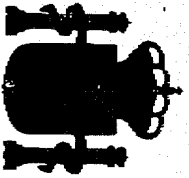
Se desprende por tanto de lo recogido en dicha sentencia que la causa de la estimación del recurso fue que carecía de competencia el Alcalde para relevarle de dichas funciones toda vez que el competente sería el Pleno del Ayto. En dicho procedimiento fue acordado en fecha 4 de febrero de 2004 como medida cautelar la suspensión del acto admtivo. impugnado de fecha 16-12-03.

Tras dicha sentencia consta que el Pleno del Ayto. demandado dictó en fecha 28 de febrero de 2006 acuerdo por el que se da lugar a la revocación de las competencias atribuidas al Secretario por los acuerdos plenarios por él señalados y de cuantas otras se le hubieran atribuido por acuerdo plenario complementarias de las legalmente establecidas para su cargo y la modificación de los reglamentos internos en lo que sea necesario en cumplimiento del apartado anterior. Este último acuerdo del Pleno fue impugnado judicialmente recayendo sentencia desestimatoria por parte del Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 4 de Oviedo en fecha 14 de julio de 2006 (doc. 12 del expte.).

En el particular relativo a reclamaciones de cumplimiento de productividad consta en el expediente la existencia de pronunciamientos judiciales previos sobre ello. Consta en este sentido lo siguiente:

-En sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 2 de Oviedo de fecha 23 de marzo de 2004 PA 8/04 (documento 4 de la demanda) se anula la resolución de fecha 23 de diciembre de 2003 del Ayto. demandado por la que se aprobaba el complemento de productividad para el personal del Ayto. para el mes de diciembre de 2003 y que habla excluido al recurrente de su percepción ordenándose retrotraer las actuaciones a fin de que la admón.. dicte resolución motivada en relación al complemento de productividad del recurrente en el mes de diciembre de 2003. En ejecución de dicha sentencia el Ayto. demandado dictó resolución en la que se acordó sustituir la resolución anulada por otra en la que se hiciera constar de forma expresa que se excluye del complemento de productividad correspondiente al mes de diciembre de 2003 en la parte proporcional a la segunda quincena al demandante al dejar de ejercer las funciones de coordinador general del Ayto. (doc. 6 de la demanda). No consta que frente a dicha resolución relativa a la productividad de la segunda quincena del mes de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dicembre de 2003 se hubiera interpuesto recurso cont. Admtvo. por parte del interesado ni que hubiera planteado incidente de ejecución al respecto.

-En sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 2 de Oviedo de fecha 29 de marzo de 2004 PA 37/04 (documento 5.2 de la demanda) se desestima el recurso presentado por el demandante contra resolución del Alcalde del Ayto. de Corvera de fecha 27 de enero de 2004 por el que se excluía al demandante del percibo de complemento de productividad del mes de enero de 2004 por "dejar de ejercer las funciones de coordinador general" siendo confirmado dicho acto admto. en la sentencia recogándose en ella que "Resulta evidente, incluso desde la perspectiva del Acuerdo Regulador para el personal del Ayuntamiento, que el dejar de ejercer unas funciones como las señaladas en la resolución recurrida justifica la reducción o incluso supresión del complemento de productividad, ya que al no desempeñarse unas determinadas tareas desaparece el especial rendimiento que se vinculaba a ellas y por ende, el incentivo que las compensaba. El mencionado Acuerdo, en el Anexo redactado para determinar la objetivación del "especial rendimiento"(folios 111 y 112 del expediente), señala como factor de medición "Para el personal con especiales responsabilidades de mando o gestión sobre otras personas, cuya contribución y resultados a la Organización depende principalmente de la forma de coordinar los recursos puestos a su cargo" de lo que se infiere la procedencia de anular las funciones de coordinación al complemento de productividad. Quiere decirse con ello que no habiendo negado el recurrente el elemento fáctico sobre el que descansa la justificación a la desaparición de esta retribución complementaria, esto es, el cese de las funciones de coordinación en el Ayuntamiento (que a tenor de la contestación de la Corporación demandada implicaba la atribución de Coordinador del Plan de Servicios, Coordinador Técnico del Plan de Desarrollo, del Plan de Empleo, del Plan de formación), no puede discutir tampoco la supresión del complemento de productividad. Ni siquiera alegando, como hace, que cuando se le nombró coordinador técnico de las diferentes áreas de servicio municipal (por Resolución de 8-7-99, folio 16 de los autos) no le fue asignada esta retribución complementaria pues de este dato no cabe extraer la falta de vinculación de la misma con el desempeño de funciones de coordinación ya que estas pudieron ampliarse desde que se efectuó ese inicial nombramiento, justificándose en momento temporalmente posterior lo que en su inicio no lo estaba. En todo caso, es un dato contrastado a la vista de los documentos acompañados a la demanda que la incorporación del recurrente al complemento de productividad se produjo a partir del mes de enero de 2002 (folio 59) motivándose en concepto de "Desarrollo de las funciones encomendadas por la Alcaldía y el Pleno Municipal" por lo que habiéndose motivado su desaparición en el hecho de dejar de ejercerlas y no habiéndose desvirtuado este dato ni siquiera negado- por el recurrente, no puede considerarse disconforme a derecho la exclusión del mismo en el referido complemento". Se rechazó por tanto la pretensión del demandante de recibir dicho complemento referido al mes de enero de 2004 al considerar que habiendo comenzado a percibir el demandante el complemento de productividad desde el mes de enero de 2002 a raíz del desarrollo de funciones de carácter complementario a las estrictas de fe pública y asesoramiento



legal y no habiendo continuado el demandante en el desarrollo de esas funciones entienda suficientemente motivado el que se dejase de percibir el complemento que se le abonaba precisamente en atención a que esas funciones complementarias acreditaban un "especial rendimiento".

-En sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtvo. n° 4 de Oviedo en fecha 14 de julio de 2004 PA 81/04 se contiene semejante pronunciamiento que el contenido en la sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 2 de Oviedo de fecha 23 de marzo de 2004 si bien referido a la productividad del mes de febrero de 2004 en lugar del mes de diciembre de 2003. En ejecución de dicha sentencia se dictó resolución por el Ayto. en fecha 6 de agosto de 2004 en la que se resolvió no proceder al reconocimiento del complemento de productividad para el mes de febrero de 2004 al demandante al haber cesado en sus funciones de coordinador general de servicios y no apreciarse circunstancias de especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés o iniciativa en el desempeño de su cargo. No consta que frente a dicha resolución relativa a la productividad del mes de febrero de 2004 se hubiera interpuesto recurso cont. Admtvo. por parte del interesado ni que hubiera planteado incidente de ejecución al respecto.

El actor presentó escrito en fecha 1 de febrero de 2006 por el que solicitaba se le abonase el complemento de productividad en los importes que se venían efectuando en el año 2003 desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2006 con los intereses legales correspondientes en los periodos que proceda y el abono del correspondiente complemento a partir del mes de febrero de 2006 recayendo sobre ello resolución de fecha 27 de abril de 2006 del Ayto. demandado desestimando dicha pretensión. Viene a considerar el actor que una vez que ha sido declarada nula la resolución del Ayto. por la que se le relevaba de las funciones complementarias y que la base para el rechazo de abono del complemento de productividad era precisamente el que no desempeñase las funciones de coordinador general del Ayto. ello debería llevar a que se le reconociese el derecho a percibir dicho complemento .

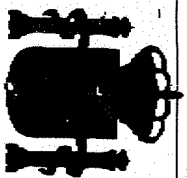
SEGUNDO: Formulaba el demandante ya en su escrito presentado en vía admtrva. una doble pretensión consistente por un lado en que se le abonase el complemento de productividad de un determinado periodo (segunda quincena de diciembre de 2003 y hasta 31 de enero de 2006) y por otro el que se diera lugar al abono del correspondiente complemento a partir del mes de febrero de 2006. Comenzando por esta última pretensión se considera que claramente no puede tener acogida ya que dicha petición de abono de productividad en lo sucesivo choca con la regulación y concepción inherente a dicho complemento en la normativa de aplicación. En efecto, el art. 23.c de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública dispone que "El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.". Por su parte el artículo 5 del RD 861/1986 de 25 Abr. (régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local) reproduce ese precepto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y añade que "La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo". De este modo el reconocimiento del derecho a percibir el complemento de productividad no puede ser reconocido en ningún caso con carácter anticipado al cumplimiento de un doble requisito que es en primer lugar el desempeño efectivo del trabajo y como segundo requisito el que en ese desempeño haya concurrido un "especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa" de modo que se estima es claro que no puede pretenderse el reconocimiento de abono de ese complemento de productividad "pro futuro" por un trabajo todavía no realizado consolidándolo dentro de los haberes que fuera a percibir el funcionario pues ello implicaría convertirlo de facto en un complemento específico asignado por tanto al puesto de trabajo y vendría a constituir un juicio anticipado de que en el desempeño posterior de ese trabajo concurrirá ese "especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa" pues ese juicio sometido al control judicial que corresponda- solo podrá hacerse en relación a un periodo de tiempo ya transcurrido y por tanto sujeto a valoración pero nunca en relación a un periodo aun por transcurrir.

TERCERO: Junto a dicha pretensión se solicita por el actor que se le reconozca el derecho a percibir ese complemento de productividad por el periodo transcurrido desde la segunda quincena de diciembre de 2003 al mes de enero de 2006 (mes anterior a la fecha en que formuló su petición en vía admtrva.). A este respecto debemos tener en cuenta que en relación al complemento de productividad que correspondiera a los periodos de segunda quincena de diciembre de 2003 y enero y febrero de 2004 concurren causas de inadmisibilidad al haber recaído ya actos admtrvos. firmes denegatorios de dicha petición. En efecto, en relación a la segunda quincena de diciembre de 2003 se dictó resolución de 12-5-2004 denegando esa petición al dejar de ejercer las funciones de coordinador general del Ayto. (doc. 6 de la demanda) y respecto al mes de enero de 2004 por resolución del Alcalde del Ayto. de Corvera de fecha 27 de enero de 2004 se denegó dicha pretensión que también se basó en dejar de ejercer esas funciones de coordinador general y la de febrero de 2004 por haber sido igualmente dictado acto admtrvo. por el Ayto. en fecha 6 de agosto de 2004 en la que se resolvió no proceder al reconocimiento del complemento de productividad para el mes de febrero de 2004 al demandante al haber cesado en sus funciones de coordinador general de servicios y no apreciarse circunstancias de especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés o iniciativa en el desempeño de su cargo). De este modo y en relación a la productividad de la segunda quincena del mes de diciembre de 2003 y mes de febrero de 2004 no puede accederse a lo solicitado por el actor al haber sido dictados actos admtrvos. denegatorios que han devenido firmes y consentidos (resoluciones de 12 de mayo y 6 de agosto de 2004) que no consta hayan sido recurridos en su momento por el interesado concurriendo por tanto la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJOA y respecto al mes de enero de 2004 al haber recaído ya incluso sentencia que desestimó dicha pretensión, sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtrvo. Nº 2 de Oviedo de fecha 29 de marzo de 2004 PA 37/04

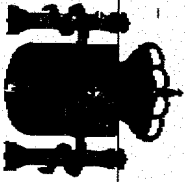
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que desestima el recurso presentado por el demandante contra resolución del Alcalde del Ayto. de Corvera de fecha 27 de enero de 2004 por el que se excluía al demandante del percibo de complemento de productividad del mes de enero de 2004 concurriendo por tanto respecto de ello la causa de inadmisibilidad del art. 69 d) LJCA.

En relación al resto de periodos (marzo de 2004 a enero de 2006) puede convenirse con el recurrente el que, como por otra parte se desprende de la motivación incorporada a los actos admvtos. expresos dictados y lo recogido en la sentencia dictada por el Juzgado de lo cont. Admtvo. N° 2 de Oviedo de fecha 29 de marzo de 2004 PA 37/04 recaída en relación a la productividad del mes de enero de 2004, la razón de ser del abono de dicho complemento residía en que precisamente **en atención al desempeño de esas funciones "complementarias" ello ya acreditaba un "especial rendimiento" en su trabajo que le haría acreedor del referido complemento de modo que de llegar a acreditarse que en el tiempo reclamado el actor hubiera desempeñado esas labores complementarias se entendería ello sería razón suficiente para entender fuera acreedor del abono del complemento de productividad. Pues bien, sobre ello ninguna prueba se ha articulado por el recurrente acreditativa de que en ese periodo de tiempo (marzo de 2004 a enero de 2006) hubiera desempeñado de manera efectiva esas labores complementarias siendo por otra parte ello expresamente negado en la resolución admvtva. impugnada sin que en la demanda se niegue dicho dato no siendo a estos efectos suficiente el que, por razón de haber sido declarado nulo el Decreto de Alcaldía por el que se le relevaba de esas funciones, legalmente pudiera haberle correspondido el desempeño de tales labores sino que hubiera sido preciso acreditar que efectivamente se realizaron esas funciones complementarias en razón a las cuales se le abonaba el referido complemento debiendo tenerse en cuenta en este sentido que estando suspendido el Decreto de Alcaldía de 16-12-2003 desde el mes de febrero de 2004 no existe en realidad modificación de la situación jurídica con la sentencia finalmente dictada que declaró nulo el Decreto pues dicho acto admvtvo. ya no surtía efectos desde dicha fecha de 4 de febrero de 2004 y por tanto dichas funciones complementarias perfectamente podían haber sido desempeñadas por el demandante sin que exista acreditación de que no hubieran sido ejercidas porque se lo impidiera el Ayto. ya que ninguna prueba se aporta sobre ello si quiera hubiera sido la presentación de escrito por el actor ante el Ayto. en su momento exponiendo dicha circunstancia o escrito ante el juzgado de lo cont. Admtvo. N° 3 dentro de la pieza de medidas cautelares exponiendo que el Ayto. incumplía dicha medida de suspensión adoptada . No existiendo por tanto acreditación de que por el actor se hubiera desempeñado de manera efectiva esas funciones de coordinador general del Ayto. en razón a las cuales se le había abonado con anterioridad el complemento de productividad es por lo que se estima que no existe base para que pueda ser acogida la demanda presentada considerando por ello procedente el rechazo del recurso presentado.**

CUARTO.- No se estima procedente imposición de costas procesales al no concurrir las circunstancias previstas en el art. 139 LJCA.





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que se declara la inadmisibilidad conforme al art. 69 c) LJCA en el presente recurso contencioso administrativo presentado por el Pdor. Sr. Suárez Saro en representación de Ramón Menéndez Chaves respecto de la reclamación de productividad de segunda quincena del mes de diciembre de 2003 y mes de febrero de 2004 y la causa de inadmisibilidad del art. 69 d) LJCA respecto al mes de enero de 2004 y desestimándose en cuanto al resto de pretensiones el recurso presentado contra la resolución de la Alcaldía del Ayto. de Corvera de fecha 27 de abril de 2006 objeto del presente procedimiento.

Sin imposición de costas.

CONTRA ESTA SENTENCIA CABE RECURSO DE APELACION EN EL TÉRMINO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN. FIRME QUE SEA ESTA RESOLUCIÓN Y DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMITASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOPTÉ LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos. Lo pronuncio, mando y firmo.

